

lombia y la República Francesa en París, a los 13 días del mes de junio de 1979, y entrará en vigor simultáneamente con este último.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo en París a los trece días del mes de junio de 1979, en dos ejemplares igualmente auténticos, en español y en francés.

Por el Gobierno de la República de Colombia, **Diego Uribe Vargas**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Francesa, **Jean François-Poncet**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo que da cumplimiento al artículo IV del Acuerdo Marco de Cooperación Cultural entre la República de Colombia y la República Francesa relativo a las facilidades de que gozarán las instituciones culturales o educativas de Francia y el personal docente de las mismas en Colombia", firmado en París el 13 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo tercero. Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo y el Anexo que por esta misma ley se aprueban.

Dada en Bogotá, D. E., a los once (11) días de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amauri Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 13 DE 1980 (febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, cuyo texto dice:

"Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España:

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República de Colombia,

Añimados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica, prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, podrá consistir:

a. En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b. En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c. En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d. En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país, en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e. En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f. En el envío o intercambio de material y equipo necesario para el desarrollo de la cooperación acordada.

g. En la utilización común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h. En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica, previsto en el artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la otra garantía de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Colombiana con representantes de las Partes que se reunirán alternativamente en España o en la República de Colombia, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a) Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra para su previa conformidad. En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos, previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados de una Parte a la otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores,

que no sean nacionales del Estado receptor que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países. Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos o investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional, prevista en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio, dejará de regir el Acuerdo de Cooperación Técnica y Financiera entre España y Colombia, suscrito en Madrid el 20 de noviembre de 1964, en lo que concierne a las materias reguladas en el primero, sin que ello afecte los programas actualmente en ejecución.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos en Madrid, a los veintisiete días del mes de junio de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) **Diego Uribe Vargas.**

Por el Gobierno de España,
(Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Diego Uribe Vargas.**

Es fiel copia del texto original del "Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979 que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de

noviembre de 1944", en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,
HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 14 DE 1980 (febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia", firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia", firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979, que dice:

"Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE) en la ciudad de Bogotá, República de Colombia".

Entre los suscritos, Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, quien actúa en nombre del Gobierno y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por otra Gerardo Eusse Hoyos, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, APICE, quien en adelante se llamará APICE, se ha acordado celebrar el Convenio contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno y APICE acuerdan el establecimiento en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo, cuyos propósitos son los siguientes:

1. Fomentar el desarrollo de sistemas nacionales e internacionales de financiamiento de la educación superior a través del crédito educativo, con la participación económica de los sectores público, privado o de ambos, a fin de dar igualdad de oportunidades a los estudiantes americanos para la adquisición de conocimientos que les permitan contribuir más eficazmente a la transformación cultural, económica y social de sus respectivos países.

2. Divulgar las actividades y experiencias de los organismos de crédito educativo.

3. Celebrar periódicamente congresos con el fin de discutir los problemas relacionados con la actividad educativa en caminata al desarrollo de los recursos humanos de alto nivel.

4. Llevar a cabo seminarios y crear comités de trabajo multinacionales que permitan mantener una vinculación recíproca entre los organismos miembros y una más estrecha coordinación de sus actividades.

5. Promover la capacitación y el perfeccionamiento del personal técnico y administrativo de las instituciones afiliadas y, con estos fines, facilitar el intercambio de los mismos.

6. Fomentar las relaciones académicas a nivel de postgrado entre los países americanos y el intercambio de información sobre las escuelas de postgrado y los programas de investigación científica que existan actualmente o que se creen en cada uno de los países representados en la Asociación.

7. Promover, en los países representados en la Asociación, la creación de organismos técnicos nacionales que realicen actividades de selección y orientación de aspirantes a obtener ayuda económica de las instituciones afiliadas y las de supervisión de los beneficiarios de los mismos.

8. Fomentar el desarrollo de servicios técnicos nacionales de empleo para personal de alto nivel, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos.

9. Promover acuerdos entre las instituciones afiliadas para lograr un mejor control académico de sus estudiantes en el extranjero.

10. Promover la creación de oficinas dedicadas a recopilar y mantener al día una documentación lo más completa posible, que permita obtener información sobre los principales centros de educación superior del mundo, el contenido de sus programas, el costo de los estudios (incluyendo matricu-

las, costo de vida, etc.) y todos los datos de interés para los fines que persigue la Asociación.

11. Promover investigaciones conjuntas sobre la calidad y naturaleza de la enseñanza superior en centros docentes de países avanzados, con el propósito de orientar la especialización de profesionales hacia aquellos que ofrezcan las condiciones más adecuadas.

12. Promover, mediante los organismos afiliados en cada país, el mayor aprovechamiento de la asistencia técnica que se ofrece a través de becas de estudio.

13. Actuar como grupo de consultoría en materias relacionadas con los objetivos y actividades de la Asociación.

Segunda. La sede permanente de APICE está dirigida por una Junta Directiva y un Director Ejecutivo. Este es nombrado por la Junta Directiva, por períodos de cuatro (4) años prorrogables, y es el representante legal de la entidad.

Tercera. El Director Ejecutivo nombra, de acuerdo con las autorizaciones que le dé la Junta Directiva de APICE, el personal auxiliar necesario para la realización de los objetivos de la institución.

Cuarta. El Gobierno prestará toda su colaboración para el éxito de las labores de APICE, a través de todas sus dependencias administrativas, y en particular le otorgará las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo 2º de la Resolución número 162 de 1966, emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores, a saber:

1. Inmunidad de jurisdicción, en cuanto a sus bienes y haberes;

2. Inviolabilidad de los locales u oficinas, de los archivos, y documentaciones oficiales;

3. Facilidades de cambio y de transferencia de fondos oficiales. En el ejercicio de esta prerrogativa, APICE dará curso a las aclaraciones que le solicite el Gobierno;

4. Exención de impuestos directos;

5. Exención de derechos de aduana y de cualesquiera restricciones para toda clase de elementos de trabajo importados para el servicio oficial, exceptuando los vehículos automotores y las mercancías cuya reglamentación se establece por separado, y

6. Facultad de hacer uso de claves telegráficas en sus comunicaciones oficiales.

Quinta. Los miembros de la Junta Directiva de APICE, el Director Ejecutivo, los funcionarios de la institución, y los expertos al servicio de la misma, de nacionalidad no colombiana, podrán gozar de los privilegios e inmunidades consagradas en el artículo 5º de la Resolución número 162 de 1966, a saber:

1. Inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;

2. Exención tributaria sobre sueldos y emolumentos percibidos del respectivo organismo de que dependen;

3. Exención, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

4. Las mismas prerrogativas que, en materia de facilidades de cambio, se concedan a los funcionarios de las misiones diplomáticas;

5. Exención de derechos de aduana para sus equipajes. Esta exención se aplicará a los efectos que arriben a puerto colombiano como "equipaje no acompañado" dentro de los tres meses siguientes a la llegada del funcionario a Colombia, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo si la Misión o entidad no hubiere comunicado oportunamente la llegada del funcionario al país;

6. Los efectos de menaje doméstico gozarán de exención aduanera cuando el funcionario llegue por primera vez al país a tomar posesión de su cargo, siempre que el contrato del respectivo funcionario abarque un período no menor de un año.

Sexta. APICE podrá importar dos vehículos de trabajo cada cuatro (4) años, para el normal desarrollo de sus programas, exentos de derechos de aduana. Tales vehículos deberán ser matriculados a nombre de APICE y solo podrán ser vendidos, libres de derechos de aduana, con sujeción a la reglamentación legal.

Séptima. Este Convenio no implica contribución alguna económica del Gobierno Nacional, a excepción del pago de los arrendamientos del local donde funciona la sede y los cuales estarán previstos en el presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en forma independiente de la cuota obligatoria anual del ICETEX, en su carácter de Miembro Nacional de APICE.

Octava. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por el mismo término en caso de que ninguna de las Partes manifieste su deseo de terminarlo, caso en el cual una de las Partes dará aviso a la otra, con anticipación no menor de seis (6) meses.

Novena. El presente Convenio entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, en la fecha en que así lo comunique el Ministerio de Relaciones Exteriores al Director Ejecutivo de APICE.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los diecisiete días del mes de enero de 1979, en dos ejemplares del mismo tenor.

(Fdo.) Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Gerardo Eusse Hoyos, Director Ejecutivo de APICE.

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio para el establecimiento de la Sede Permanente de la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (APICE)

en la ciudad de Bogotá, República de Colombia", firmado en Bogotá, el 17 de enero de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E. ...

El Presidente del honorable Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 15 DE 1980 (febrero 13)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá el 23 de abril de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio sobre Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia", firmado en Bogotá el 23 de abril de 1979, que dice:

"Convenio sobre el Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

deseosos de contribuir al desarrollo del intercambio cultural, educativo y científico entre ambos países, con el fin de incrementar aún más la comprensión mutua,

han resuelto celebrar el presente Convenio y para tal fin han sido designados como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Diego Uribe Vargas, el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, al señor Embajador de la República Socialista de Checoslovaquia en la República de Colombia el señor Josef Kolek.

Quiénes después de haberse comunicado entre sí sus Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen por el presente Convenio a colaborar en los campos de la ciencia, la educación, la cultura, la cinematografía, la radio, la televisión, la educación física y el deporte.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de científicos, personalidades de la cultura y la educación, artistas, trabajadores de los medios de comunicación, representantes de la educación física y los deportes.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes fomentarán el conocimiento del otro Estado, especialmente mediante:

a) La organización de exposiciones de carácter cultural e informativo;

b) La organización de conciertos, funciones teatrales y representaciones artísticas;

c) La traducción y publicación de obras literarias;

d) El intercambio de publicaciones de carácter cultural y científico;

e) El intercambio de material radiofónico, televisivo y de accesorios audiovisuales con carácter no comercial;

f) La proyección de películas artísticas, científicas, educativas y de argumento.